

en entregar testimonios en relacion de los condenados à Galeras, Presidios, y Campañas, penas de Camara, y gastos de Justicia, à los Contadores, à cuyo cargo està el cobro de estas dependencias, y al Agente del señor Fiscál, y de los derechos de tomar la razon, tanta cantidad y.

8.

Han de haver N. y N. Alguaciles de esta comision, tanta cantidad, que han de partir por iguales partes, por los mismos que deben haver por razon de su salario, à razon de tanto cada uno por dia, que es lo mismo que se les señaló por comision y.

9.

Han de haver dichos Alguaciles, demàs del salario que les va repartido, tanta cantidad, por la misma que gastaron, y pagaron à tantas guardas, que traxeron con tal preso, ò con el Executor de la justicia, quando se embio por el y.

10.

Ha de haver N. Alguacil, tanta cantidad, que demàs de lo que se le entregò del depósito para tal diligencia, gasto en tal, y tal cosa, como consta del memorial de gastos, que presentó jurado de los que hizo en aquel viage y.

Las partidas de numero quarto, y octavo, son de los salarios que à los Ministros de la Audiencia se señala en la comision; y la partida quinta es de lo que importa lo escrito, en que se advierte, que à los Receptores les asiste la razon de mitad de saca de los procesos, que ante ellos pasan, y les es permitido el que cargue una mitad mas de lo escrito por esta causa, por lo qual, y los autos, y demàs diligencias, que conforme arancel deban llevar, se regula uno con otro, cargandose à real por cada hoja de las que comunmente se escriben en pesquisas, y haciendose con particular cuidado la regulacion, suele à veces aun no corresponder à lo que conforme al arancel debian llevar, contando separadamente lo escrito, y creces de autos que alli se refieren, y la cantidad de los papeles que recogen compulsados, u originales de las causas, que antecedentemente tenian los reos, ò se escribieron del mismo delito: ante las justicias, que antes tuvieron conocimiento, tambien se regulan estas hojas à un mismo precio, ò porque no excede en la computacion antecedente, ò porque se prosigue en ellos, y entonces se consideran por de la misma calidad que los que se actúan por el Juez, pero en caso de ser excesivo el numero de

los acumulados, y de volverse à formar los procesos de nuevo, ò se taslan à la mitad por razon de saca, ò se baxa de la taslacion una quarta parte de lo que podia corresponder à real cada hoja. En esta conformidad tasé à seis quartos los autos de la pesquisa à que asisti, en que se entendió contra los culpados en la muerte del Corregidor de la Ciudad de Jaen; y aunque se entendió en otras, no he excedido de à real por hoja, inclusas todas las dependencias; si bien he visto taslar algunos autos, bien escritos, à razon de real y quartillo por hoja, no habiendo acumulado, y corresponder à los derechos de arancel.

La partida sexta, y septima son gastos preciosos, y que no se incluyen en los salarios, ni escrito, por cuya razon se cargan à parte.

La partida nueve, y diez inñuan, que à los Alguaciles se encargan algunas diligencias, en que suplieron cantidad en executar lo que se les ordenò por el Juez, ò todo, ò parte, ò uno, ò ambos, y en todo caso ha de haver razon por memorial jurado del Ministro, en que se diga lo que importò el gasto que hizo, por menor, y con toda distincion, el qual presenta con peticion, y se manda remitir à la taslacion, ò habiendo embarazo se modera alli lo que se le ha de repartir, y se saca lo liquido por partida de lo que ha de haver. Lo mismo sucede quando no alcanzò el caudal, que se le dio del depósito al gasto que tuvo, la qual cantidad en que excedió de lo que importò el recibo, se le manda satisfacer.

6 En consideracion del mucho trabajo, que suele haver en las pesquisas, ò buena fortuna en algunas prisiones, ò corto alar, y excesivo, y preciso gasto, y brevedad con que se procede, suelen los Jueces superiores librar à los Alguaciles de Corte, que les van asistiendo, alguna ayuda de costa; es la cantidad à arbitrio de aquellos señores Jueces; pero se practica, y aunque no lo he visto, me he informado que sucede lo mismo, con iguales fundamentos, à los demàs Jueces subdelegados, aun de menor graduacion; lo qual juzgo que lo motiva, demàs de lo dicho, el que en atencion al mayor beneficio de la Republica, riesgo, y trabajo suyo, no obstante lo que notè en el c. 2. §. 3. n. 6. del lib. 1. en casos, y materias particulares les aplican las Leyes del Reyno tercia parte de las denuncias que hacen, creciendo la comun conveniencia, que generalmente les toca en las condenaciones de todas las causas.

11.

Han de haver N. y N. guardas que asistieron

tan-

tantos dias à la guarda, y custodia de N. preso, contra quien se procedió en esta pesquisa, tanta cantidad cada uno, por lo mismo que importa lo que por mi les fue señalado al tiempo que los nombré (ò si no se señaló, entonces se dice) por los mismos que les aplico en cada un dia de lo que en esto se ocuparon por mi mandado y.

7 Las partidas de guardas, y otras cosas particulares, toca à uno, ò à algunos de los reos, y no à todos, como tambien la partida del acompañado, que si recusaron, se tiene atencion à cargarlos à quien lo ocasionò en el repartimiento, que se hace de lo que importa toda la aplicacion, aun que haya de cobrarle enteramente por razon de la mancominacion todo de uno solo.

12.

Ha de haver N. querellante en esta causa, por razon de cosas personales, y procesales, tanta cantidad, en que tasé, y moderè las que por una, y otra razon pretendia; y para haver de recibir lo que le va repartido, ha de dar fianza de positaria de tenerlo de manifesto, y entregarlo à quien por el Consejo, u otro Juez competente se le ordenare, caso que se revoque la taslacion hecha de ellas y.

13.

Ha de haver el Executor de la justicia tanta cantidad, por razon de su salario de cada un dia de los que se detuvo en este negocio, en que se incluyen los de la ida, y buelta, y tanto mas cada dia de tantos que se executaron justicias, que la dicha cantidad, que excede à lo que debió haver de salario, se le dà, y aplica por via, y ayuda de costa y.

14.

Han de haver N. y N. guardas por mi nombradas, para que lleven con seguridad al Executor à la parte donde vino, tanta cantidad cada uno, en lo qual se incluye el salario de ida, y buelta y.

15.

Ha de haver N. Cirujano, por la asistencia de ocupacion, y trabajo, que ha tenido en curar los atormentados, tanta cantidad, y N. Boticario, por razon de las medicinas que ha dado para dicha curacion, tanta cantidad, que ambas partidas importan tanto y.

16.

Ha de haver esta Villa, ò Ciudad, y en su nombre el Mayordomo de gastos de ella, tanto, que se gaste en poner la horca, ò cadahalso para la execucion de la justicia, por quanto hay bienes de los reos de que satisficre dichos gastos y.

17.

Ha de haver N. tanta cantidad, que importaron tantas varas de va yeta, con que se hizo la ropa necesaria para el luto de N. de quien se hizo justicia y.

8 Las partidas antecedentes tocàn, ò à la satisfacion de cosas, hechas por la parte querellante, ò à la de las dependencias de la averiguacion, ò castigo que se hizo en los delinquentes, y aunque el salario del Executor de la justicia, por ley del Reyno, era à riguramente muy moderado, pues solo le tocaba un real de cada execucion, y los vestidos en caño de executar pena de muerte, excepto la camisa, que està se le ha de dexar: està en practica el satisficrele por cada un dia de los que se ocupa fuera de la parte donde asiste, aunque no trabaje, à razon de à quatro ducados, incluso el alimento, y el dia que se dà tormento à un reo, ò se hacen otras justicias, se le dà seis: si lo he visto practicar, y aun darle despues por via de ayuda de costa alguna cantidad mas, y pagarle à parte à una guarda, ò comarçero que le asiste quatrocientos maravedis cada dia, y en la parte donde vive se le paga de cada execucion cinco ducados, segun Villadiego. (Ley 1. tit. 32. lib. 4. Recop. Villad. l. 3. n. 360.)

18.

Ha de haver N. y N. propios, que se despaçaron para tales, y tales efectos tal cantidad cada uno, à los quales se les dio satisfacion en los maravedis procedidos del depósito del prestamo, ò venta de bienes, cuya cantidad le quedò hecho bueno al depositario en la quenta que dio por su depósito, y solo se saca aqui por razon de gastos y.

19.

Ha de haver N. depositario, tanta cantidad, que importaron tales, y tales gastos, que se hicieron en tal ocasion, por tal, y tal razon como consta de los libramientos, que se dieron en el, por la razon en ellos contenida, y estàn en su quenta à parte y.

20.

Ha de haver el depositario, demàs de la cantidad que importaron los bienes vendidos, ò prestamo, tanta cantidad, que por su quenta particular parece suplio de su caudal para los gastos referidos y.

21.

Ha de haver el depositario por razon de su trabajo, y ocupacion; así de la depositaria que ha tenido, como en la cobranza, y satisfacion que ha de dar à todas las partes de lo que importare este repartimiento, y faltas que suele haver en la moneda, tanto y.

E-

9 Estas partidas, unas miran à la noticia de tod o lo gastado, otras à satisfacer el trabajo al depositario, por el que ha de tener en cobrar, pagar, y tomar cartas de pago de las personas à quien satisfaciere.

22. Ha de haver N. vecino de esta Villa, tanta cantidad, por lo mismo que suplico, y presto à instancia, y ruego de su merced, para los gastos que se ofrecieren en esta pesquisa y. 10 De esta partida se usa en caso de haver-se suplicado causal por razon de prestamo.

23. Ha de haver N. Agente en Madrid à cuya mano han ido las consultas que se han hecho, por la asistencia, y ocupacion que ha tenido en facer las prorrogaciones, y asistir à las diligencias que se han ofrecido en el Consejo, tanta cantidad y.

Las quales dichas partidas suman, y montan tanta cantidad, que es todo lo que se ha gastado, è importa los salarios, y costas de pesquisa, de lo qual se baxan las partidas siguientes.

Tanta cantidad, que parece quedò en ser en poder del depositario, de la que suplico N. à quien va repartida por entero, y de ella le ha de entregar lo que quedò en su poder, con que tanto menos se havrà de cobrar de los reos y.

Baxanse de lo que importa esta aplicacion tanta cantidad, que importaron tales, y tales bienes de los reos, que se vendieron, y entro en su poder el procedido, con que se le dà satisfacion de lo que por razon de libramientos, y memorias gastò, en que consumio todo el depósito y.

Y baxadas las cantidades de las últimas partidas, queda liquido del monto principal para repartir entre los reos tanta cantidad, y se reparte en la forma siguiente:

A N. tanta cantidad y.

A N. tanta cantidad y.

A N. tanta cantidad y.

Las quales, como ya jure, importan lo mismo que hubo de repartirse, y para que tenga efecto la satisfacion de ella, mandò se notifique à los Procuradores de los sueltos en fiado, principales, y fiadores, pudiendo ser havidos, y à los presos en sus personas, y por los ausentes en Eslrados, que paguen la cantidad, que à cada uno le va repartido dentro de tanto termino (y haviendo mancomunacion en la sentencia, se dice se notifique à cada uno, ò qualquiera de los reos mancomunados, que dentro de tanto tiempo entreguen la cantidad que importa el repartimiento en poder de N. à quien se ha nombrado

por depositario para que los reciba, con aperebimiento, que pasado el termino que se les señala, estará por su cuenta la Audiencia, y demás del repartimiento se cobraràn los salarios, que por su demora le causaren, y se procederà à lo demas que huviere lugar de derecho, y lo firmo.

11 Estas liquidaciones se hacen en los casos que ellas mismas demuestran, y se ponen por exemplo, pues por este lado parece que se dà bastante claridad, y satisfacion del galto hecho en lo venido, u del prestamo de que se valen los Juces, y de todo lo gastado correspondiente à los Autos, que descontando lo que ya està satisfecho, ò se ha de satisfacer de lo que sobró del depósito, queda liquida la cantidad que se ha de repartir entre los delinquentes, lo qual se hace respectivamente à la culpa, siendo, ò no mancomunados pero esta materia regularmente toca al Juez.

12 Haviendo fiadores de los reos, que sueltos están ausentes, se dà despacho para que se notifique paguen por ellos la cantidad del repartimiento correspondiente al aperebimiento; pero si hay una diferencia, y es, que con el fiador de estàr à derecho, no es necesario mas prevencion que notificarle pague lo repartido al que fizo; pero, el que fia de la haz, ò hizo caucion por otro, tiene la calidad de ser requerido, para que reduzca à la Carcel al preso, ò pague, en uno, y otro caso, el despacho que se dà e el siguiente.

I. Despacho para que un fiador pague costas.

En, &c. El señor N. &c. por el presente cometo, y mando à N. Escrivano, que en virtud de este despacho vaya à la Villa de tal parte, y requiera à N. fiador, de estàr à derecho (de la haz) de N. y N. contra quienes he procedido (ò por quienes hizo caucion) dentro de tantas horas (les reduzca) à la Carcel, y prision donde estaban al tiempo que los fizo, ò en el mismo termino como tal fiador trayga à esta, &c. tanta cantidad, que por auto por mi proveido, se le repartieron de costas, y salarios de mi audiencia, y le entregue en poder de N. depositario que tengo nombrado, para que reciba las cantidades que importa el repartimiento, con aperebimiento, que no cumpliendo con uno, u otro en el termino señalado, que se le dà por ultimo, y peremptorio, estará por su cuenta, y à su costa esta Audiencia, demás de que se procederà contra el à lo que huviere lugar de derecho, &c.

Los

13 Los parentesis son para el caso de fiador del haz, u de los que hicieron caucion, y sin ellos para con los que lo fueron de estàr à derecho, y para acabar este despacho, se sigue la clausula de que las Justicias den favor, y ayuda al Escrivano, algunos previniendo la cautela de que suelen ocultarle los fiadores para que no la logren, haviendo de pagar solo una porcion del repartimiento, si elen dàr este despacho, ò por via de instruccion; para que no se tenga noticia de lo que se va à hacer, ò se manda en el auto, en virtud de que se dà; y en el mismo despacho, que se cumpla con hacerlo saber en las puertas de la casa de la morada de los fiadores, ò à su muger, criados, ò vecinos mas cercanos, para que corra sin inconvenientes el termino que se dà para cumplir, y para que pasado se trate (aunque no haya parecido) del apremio, embargando, y vendiendo bienes; esto es, siendo de fuera de donde està la Audiencia los que han de pagar, como caucioneros, ò fiadores; pero siendo del pueblo se omite el despacho, y con la misma tassacion se le requiere, y no pagando se sigue el apremio que ha dicho.

14 Entregando los reos en la Carcel el fiador del haz, ò el que hizo caucion por otro, se pide por la peticion, en que se presenta el testimonio del entregado, y que se le dà por libre, y se manda así, y se les dà testimonio de ello, y no tomando este camino, sino es el de pagar, se pide, así por los fiadores de este genero, como por los de estàr à derecho, se les dà lexto contra los bienes del reo, y se manda executar. Vase el cap. I. de este libro, §. 3. n. 8.

15 Legal es, que segun las especies de delitos, que concurren, se debe hacer la declaracion de lo que han de pagar unos, u otros reos; lo primero, porque es de atender, si del que se ha de cobrar fue principal delincente, y à aquel se podrá mandar pague lo que los demás de aquel genero causaron; si hubo complicidad en el Consejo para cometer el hecho, u despues del auxilio, ò parcialidad maliciosa, entonces à alguno de estos se les suele mandar que paguen por los demás; y en quanto à cargos de omision en las Justicias, de la misma suerte, aunque de estos clases, si hay dos, ò mas en quien partir el daño, se suele atender à ello, y aplicar à cada uno iguales partes de lo que los salidos debian pagar.

16 En la misma forma se separan, y dividen los reos de cada hecho, si los hubo diversos, pues no será legal la mancomunacion del delito, que cometieron unos, si con ellos se mancomunan otros de otro diverso, aunque sean dependientes unos de otros, si los

delitos son distintos, y aunque salgan todos en una sentencia mancomunados en el repartimiento, se declara por medio de esta igualdad lo que les tocò de la mancomunacion. Todo lo antecedente he referido, así porque parece de razon, y porque por este medio suele facilitarse la cobranza, siendo de bien poco trabajo tener esta atencion al hacer el repartimiento, y no cobrar de uno solo todas las costas, haviendo otros de quien se pueda hacer, como porque cobrando de uno todo, suele ser vendiendo por sayos bienes, que despues resulta ser de otro, y bolverlos à recuperar; y porque aunque que notè en el c. 6. antecedente, §. 1. n. 37. no corra en orden à mancomunidades de cosas; como allì dixe, si hay algunas razonables consideraciones, puede el Consejo tomar facil expediente en quitarlas, así en lo principal, como en elo accesorio, y mas quando mediante ellas fue exorbitante lo que à alguno se fizo, y de lo dicho por los lados referidos seguirse el pedir à los Juces, y sus Ministros lo que les hicieron desembolar; lo que entonces se pudo disponer por mas tolerable temperamento, con poco mas de dilacion, al tiempo que se tratò de cobrar de uno, lo que pudieron lastar algunos; no haciendose, fuele traer descreditos, y defazones; y esto es de discurrir en caso de haver otros de quienes poder mas legitimamente cobrar las costas, que en casos imposibles, ò muy dificultosos, en que no discurre, pues en ellos hay otras consideraciones para tenerse diverso sentir.

7 De que se faga, que la practica mas segura en caso de haver mancomunados, es no cobrar, si hay comodidad, de uno solo, especialmente si hay muchos reos; è importa mucho el repartimiento, y del que se pretenda cobrar no es de los principales culpados, y los otros tienen bienes; porque es mas tolerable, y desestimable la quexa menor, que la mayor, y porque es equidad justa el que no se cargue à uno lo que todos causaron, especialmente no correspondiendo à la gravedad del delito.

18 Quando, respecto de la mancomunacion, satisface uno, ò algunos de los reos por los demás, à causa de que en los delitos no hay cesion de acciones, hay duda en si se les debe dar lallo, ò no; pero tiene, que podrá recuperar el que pagò por los otros las ratas partes que lallo, pues se pueden cobrar de qualquiera de ellos, à causa de estàr mancomunados en una sentencia, segun Castillo. (Cap. 21. n. 251 y 252 lib. 2. tit. 13.) por legitima causa aquel, ò aquellos à quien se obligò à pagar, por haver hecho caucion, ò fianza

de la haz por otros, no restituyendo los presos à la Carcel. He visto practicar el darle lastos, y aun à los que pagaron por otros, como mancomunados; pero es con la calidad de que pueda cobrar sin perjuicio de acreedor de mejor derecho, y de las condenaciones pecuniarias que se impusieron por razon del delito, y si se mandare que se de, deberá ser en esta forma, y atendiendo à lo que después advierto, num. 21. de este §. 3.) el que se dà à fiadores, ò al que hizo caucion por otro, es segun parece.

F. Lasto al fiador, ò caucionero de un reo.

N. Juez, en virtud de comision de su Magestad, &c. para los efectos en ella expresados, que es del tenor siguiente.

Aqui la comision, y despues de ella prosigue.

Por quanto en virtud de la comision fuso inserta, he procedido contra N. como uno de los culpados en el delito arriba declarado, y habiendo sido preso, y tomadosese su confesion, fue suelto con caucion, ò en fiado del haz, y salio por su fiador, ò hizo la caucion N. como consta de la fianza, ò caucion, que es del tenor siguiente.

Aqui la fianza, ò caucion, y despues de ella prosigue.

Y para haver de determinar la causa en definitiva, se proveyo por mi auto, para que el fiador de la haz, ò que por el hizo la caucion, le reduxesse à la Carcel, y prision donde estava, y por que el termino que señalé passo sin cumplir con lo que estava obligado, pronuncie en la causa sentencia, por la qual fue condenado el reo, entre otras penas, en tanta cantidad, aplicada à la parte querellante por razon de costas, y tanto por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, y quarta parte montados del Consejo, mancomunado con N. y N. complices en el mismo delito, ò dependientes de la causa; y por que despues de lo referido hice aplicacion, y repartimiento de las costas, y salarios, que conforme à la comision fuso inserta se causaron. En el tiempo que entendi en este negocio, se notificò à N. como fiador, ò caucionero del reo, pagasse tanta cantidad, que importaba el repartimiento fuyo, y de los mancomunados con el, con apercibimiento de apremio, el qual por

peticion que ante mi presentò, hizo depósito Real de la misma cantidad, entregandola à N. depositario por mi nombrado, para que lo recibiese, y de ella pidio se diese carta de lasto para cobrar lo que como fiador suplia por, &c. y por auto de este dia mandé se le despachasse en forma, habiendo por hecho el depósito que hizo. Por tanto, en virtud de mi comision, de parte de su Magestad, exorto, requiero, encargo, ò ordeno, &c. que siendo presentada la presente ante qualquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde los reos arriba referidos tuvieron bienes, le hagan pago à dicho N. fiador de, &c. (ò que por el hizo caucion de la cantidad arriba expresada, que lasto, y pago por la parte à quien fio) por via executiva, apremio à todo rigor de derecho, que para que tenga efecto en la forma que puedo, y debo, les doy poder, y facultad; y para que se le haga entrega, ò de la posesion de los bienes que los reos tuvieren, ò los vendan, y rematen en el mayor postor, precediendo tasacion, y valuacion de ellos, y publica subastacion, en la forma que yo pudiera venderlos, ò aplicarlos, hasta en la cantidad lastada, ò suplida por el; y en caso necesario, doy por libres à los depositarios, en cuyo poder estaban embargados, del depósito que de ellos hicieron al tiempo que de mi orden (ò de qualquier otro Juez que antes haya entendido el negocio) se embargaron hasta en la concurrente cantidad, para cuyo efecto le pongo, y subrogo al referido fiador, ò caucionero en el lugar, y derecho, que yo, y los demás Ministros, y personas de mi Audiencia, que lo huvieren de haver, havian, y tenían contra los bienes de los reos; y no habiendo postor, le doy facultad para que pida, tome, y aprenda la posesion de ellos, y para que use de los que se le aplicaren por la cantidad referida, como hacienda propia, teniendola, y gozando su fruto, y para que la pueda vender por mayor, ò por menor à quien bien visto le fuere, otorgando en virtud de este despacho, y de la aplicacion las escrituras de venta, cesion, traspaso, ò donacion, que le pareciere à su eleccion; y para que habiendo postura, y remate, otorgue carta de pago del precio, y quantia en que se huviere rematado, como persona legitima, que huviera de haver el precio, que en qualquiera de estos casos interpongo à los autos mi autoridad, y decreto judicial para su validacion, por quanto así conviene à la

buc.

buena administracion de Justicia. Dada, &c.

19 Lo accessorio de la condenacion de costas, que se hacen à culpados, son executivas, y deben seguir la naturaleza del negocio principal; y si en los mas se procede à execucion, mas fuerza es que se proceda en lo que es menos: así lo dice Castillo, (cap. 21. num. 257. lib. 2. tom. 1.) y en caso de venta de bienes para el efecto de costas, no se practica guardar en ella la formalidad, que en las vi. s. executivas, del mandamiento de execucion, trazarla, y los nueve dias en muebles, y veinte y siete en raíces de los pregones, ni los diez de la oposicion; y pallados, la sentencia de remate, y en su virtud el mandamiento de pago, sino es la citacion, y valuacion, que esto es preciso, y precediendo auto para que se venda à todo remate, hacerla en forma, mandando se den tres pregones en parte publica, y habiendo postor apercibir el remate, y para rematarlos proveyer auto, en que se asigna la hora del remate, y en llegando rematarlos en la mayor cantidad, como dexo prevenido en el lib. 1. cap. 9. §. final, num. 9. y siguientes, sobre embargos que se hacen en todo genero de venta de bienes; así se practica, y parece que la razon es, porque estos terminos, respecto de la costa que hace la Audiencia, serian mucho mas costosos, que de alguna conveniencia que se puede seguir à los postores, y perjuicio que pueden tener los dueños en venderles sus bienes à acomodados precios, como no haya lesion enormissima; y porque no hay def. cto. de proceso, aunque sea con esta forma, por lo que mira à terminos limitados; pero debe preceder el dar los tres pregones, ò poner tres cédulas, ò edictos, aunque se den en un dia todos tres, y à un tiempo en ellos llamar asimismo, si de los autos consta, à los que pretendieren ser interesados à aquellos bienes, si antes no havian presentado sus creditos, aunque constaba de ellos, para que los presenten dentro del termino que se asigna para el remate, y con su citacion, y de los demás que en los autos constare tienen interes, aunque no los presenten, hacer la valuacion, y el remate, precediendo para cada cosa de estas auto del Juez; y haciendo las citaciones por los ausentes, si consta los haz, en Eltrados: y es la razon de procederse en este modo, el que en el juicio sumario, para las diligencias que en el se hacen no es necesario citar à nadie; pero en toda dependencia, ò incidencia del juicio plenario debe haverse en todo lo que puede perjudicar à tercero, ò sea por ser acreedor, ò interesado, ò en otra manera.

20 Como hay accion executiva, y de apremio en el Juez para cobrar los salarios, y costas de los bienes del reo por si, dà bien el despacho del lasto antecedente, porque cede al fiador la accion que tiene, è interpone à lo que suele seguirse à la autoridad judicial, y no perjudica à los acreedores anteriores, ni à las penas aplicadas à la parte, Camara, y Fisco, por la sentencia: lo primero, porque al fiador no le dà por libre de la fianza; y lo segundo, porque aunque pasen à tercero poseedor los bienes afectos, y hipotecados à deudas anteriores, tendrán aquellos su prelación en caso de concurso, mayormente si estaban hipotecados, y siempre será de considerar el derecho porque se adquirieron, y como tenedor podrá, en los casos que huviere lugar de derecho, repetirse contra el, pues debió lastar, como tal, sin perjudicar à los que anteriormente tenían accion legitima, como en caso de no haver ningunos, pudiera repetir contra el el Fisco por la condenacion; pero este muy util el lasto en caso de no haver ellos embarazos, pues los bienes del fiador lastan quando no los hay del principal, y habiendolos, no hay razon para que por falta de despacho se quede sin satisfaccion el que fio: tombien le es util en caso de condenarse al reo en perdimiento de la mitad, ò todos sus bienes, si no los valia en precio fijo la misma sentencia, pues en este caso, si se consumen los que tenía el reo en la paga, y satisfaccion de costas, tendrá diversa defensa, que en la de declararse precio fijo en la condenacion, y como interesado en que perezcan los bienes, lo que no pudieron hacer las diligencias judiciales, suele hacer el, manifestando, y aclarando lo que pertenece à los reos.

21 Y por esta ultima razon que he dicho, suele ser conveniente el darle carta de lasto à los mancomunados, el qual se reduce à la insercion de la comision, y razon de las condenaciones pecuniarias que se les impuso, y mas lo que se les repartio por salarios, y se encargan à las justicias. les hagan pago de las ratas (si las tienen) de los bienes de los reos, embargando para este efecto todos los que se hallaren de delinquentes, y su cobro, y administracion en el interin que por el Consejo, ò Juez superior se manda otra cosa, y dando de lo que recibiere de ellos el mancomunado (que lasto) fianza de acreedor de mejor derecho, y sin perjuicio de las condenaciones aplicadas por la sentencia à la parte, Camara de su Magestad, y su Real Fisco, y demás interesados à quien estaban aplicadas, respecto de la mancomunacion, por cuyo medio se podrá formar la carta de lasto de mancomu-

02*

nados, y solo tendrá la conveniencia de cobrar, en caso que por quien lasto tenga bienes de satisfichos los mejores derechos, percibiendo desde luego lo que por otros medios no sean justificados, y de mayor cautela, se podía disipar, á quien legitimamente lo huviese de haber.

22. Quanto á las personas de quien se debe cobrar los salarios de los Perquisidores subdelegados del Principe, deben ser de los culpados en los delitos de que conocen, y de las justicias omisas, habiendose dado querrela asimismo contra ellos en quanto á Jueces Reales; por que contra las Justicias, y Jueces de Señorio no es necesario, constando la omisión: tambien suelen cobrarlos los salarios, y costas del querrelante que afianzo en el Consejo, para que se despachase la comisión; pero dáse una distinción, de que nace el que esto ultimo parezca de razon, y es, que sucede quando está constante la duda de si havia, ó no cometidose el delito, que se representó en el Consejo: todo lo qual es segun Castillo. (*cap. 21. num. 247. y 248. lib. 2. tom. 1.*) Y en este, ó en el de no haver, ó no hallarse bienes de los reos, en que paga, y lasta el querrelante los salarios, es práctica el darle carta de lasto contra los bienes de ellos, si se pide, para que las Justicias liquiden á su instancia los que son, y le hagan pago dello que lasto.

23. Lo que se tiene por exceso en los Perquisidores, es el apremiar á algunos vecinos de los Pueblos, porque tienen caudal, á que paguen las costas, y salarios, encargandoles por ración, y valuación, ó en otra forma, los bienes muebles, ó raíces de los delinquentes, lo qual no se puede, ni debe hacer, segun Castillo. (*cap. 21. num. 250. lib. 2. tom. 1.*) No lo he visto practicar á ningun señor Alcalde de Corte, pero tengo noticia que lo hacen otros Jueces Perquisidores en algunos casos, y si viesen los fundamentos de las razones que dá Castillo, y el riesgo á que se exponen, pudiera ser que se excusasse. Vease quanto á Perquisidores el num. 1. §. 3. de este cap. y lo demás que se discurre en adelante.

24. Tambien hay otros de quien suele pretenderse cobrar costas, ó condenaciones impuestas por sentencias criminales, como es de los padres, siendo vivos, por el delito que cometió el hijo, ó de los hermanos, ó cuñados, ó otros parientes del delincuente, estando la hacienda por indiviso, y sin partir; (que es diverso caso, que quando está partida, ó el delincuente emancipado) y quando á los padres, se dice por algunos, que el hijo tiene tacita acción hypotecaria contra los bienes del padre, y que por esto pueden cobrarlos de él, habiendose

bienes, hasta en los que se considerare puede tocarle, así de lo que puede importar la legitima, como de los alimentos que le dá, si los tiene el reo consignados: otros hacen distinción, diciendo, que esto ha lugar solo en los alimentos del padre al hijo, como se practique, en los casos que les están señalados, y que se deben entender quando solo se trate de cobrar algunas costas de las que suelen ofrecerse en la prosecución de las causas, que se fulminan contra él, y en los salarios que el Juez, y sus Ministros causaron: por otros se dice, que en estos casos criminales, y para este fin, no ha de considerarse tal hypoteca en los bienes, por razon de legitima, ni alimentos, porque los padres pueden retener, ó disponer de la parte, ó de el todo de su hacienda en vida, y que respecto de estar en su voluntad absoluta, ó accidentalmente, y sujeta á contingencias hasta que mueran, no hay cierta acción del hijo al padre, ni en la legitima, ni en los alimentos, aunque estén señalados, pues quanto á ellos puede cesar lo efectivo, por falta de caudal, ó de la voluntad, ó habiendola, ser condicional á aquel fin, y no á otro: con que aun en estos asignados no dan tacita hypoteca para este efecto, si no existen, y la voluntad sin calidad, pues dicen, que esta faltando, cesan, si no es habiendose hecho la asignación de ellos precisa, por cláusula, en que manifestasse el contrato, que no quedó en voluntad del que los asignó el reo vocarlos, porque, ó disponiendose de la hacienda por el que la posee, ó en qualquier tiempo, cesando la causa, cessa el efecto, y que aunque por natural acción tengan aquel derecho los hijos, debe considerarse existiendo el caudal, y la voluntad, quanto á alimentos, y en tiempo existente, y existencia de la voluntad de la persona que les dió, y que se hayan asignado, no solo para aquel efecto, sino con libre uso: y en quanto á herencia, ó legitima siguen el mismo sentir, así por la posibilidad en el padre, como por poder suceder las causas legitimas de desheredar el hijo, y en ellas usar de su derecho privilegiado al de los hijos: con que por estas consideraciones no dan que se puede intentar la cobranza de principal, ni costas, ni salarios, hasta que llegue el tiempo de transferirse el dominio de unos á otros por la acción hereditaria, sin que baste no haver llegado á ponerse en acto los supuestos referidos, pues dan el ser bastante con estar en potencia, ó posibilidad de suceder; pero si esto tiene fundamento de derecho, toca á los Letrados que discurren, y á nosotros no mas que tener noticia de que esto es de otro juicio, y no

no de el ejecutivo, y tan efectivo como el de cobrar costas; y aunque en atención á las condicionales dichas, no es absoluta regla el que se cobren, aunque exista el caudal para hacer el pago, antes muy de atender á la propiedad, y posesión legitima, en que el padre funda, y al dominio que en los bienes tiene: en quanto á condenaciones, he oido decir, que hay Jurisperito moderno, que lleva, que el padre debe pagar, así las costas, como la condenación impuesta al hijo por el delito de estupro, por bien fundadas consideraciones: y aunque por dicha distinción podría sacarse al padre por cuenta de la legitima, y con iguales razones por cuenta de los alimentos, la cantidad que importan costas, y salarios en todas las causas, y similares del referido delito, como tambien lo que importare la condenación, que principalmente se le impuso en la sentencia. En todos los otros casos de delitos graves, quanto á las condenaciones, está la práctica en contrario, por decirse, que no se puede dar tacita hypoteca en las cosas que están debajo de condición, ó potencial, ó actual inexistente; pero en quanto á costas, no hallandose otro medio de continuar en las causas, y executarse respectivamente á ellas las sentencias que se pronuncian; la práctica de Tribunales superiores está en favor, pues segun ella, pueden sacarse qualquiera cantidades á los padres, en los casos en que se suponen delinquentes los hijos, aun citando debaxo de su patria potestad, y aun no constando que le estuviesen señalados alimentos; lo qual vemos executado continuamente en la Sala, y poco tiempo ha en dos ocasiones, que mandó sacar, y con efecto se sacó, á dos personajes de superior grado á dos mil ducados á cada uno, usando del Supremo Arbitrio; es cierto, que los gastos eran precisos, y que fue en caso, que no hubo otros socios, ó cómplices en el delito de quienes se pudiesen sacar, la qual práctica imagino, que demás del beneficio, que se puede seguir en algunos casos á los hijos, nace de la regla universal de que los hijos, quanto á alimentos, tienen tacita hypoteca por ellos á los bienes del padre, ó bien estén asignados, ó no; pero respecto de que ello en otros Jueces de menos autoridad, aunque sean delegados, puede ocasionar alguna contingencia, si acaciere caso semejante en que me hallase, propusiera á mi Juez, (aunque fuese delegado, que por lo odioso que es, y duda que ha oido decir, que hay en el sentir de los Doctores sobre esto) que no lo determinasse por sí, sin consultar al Consejo, y que siempre fuera executor de lo que en esto se le ordenara. Y en quanto al caso de citar

señalados alimentos al reo, y existentes los bienes en que se consignaron: lo que practican los perquisidores, es, sacar á los padres por cuenta de ellos las costas, y salarios que causaron, y solo en caso de imposibilidad usan del medio de dexarlos embargados, y en buen cobro, para asegurar las costas con ellos (que es lo mismo que se executa, así para costas, como para condenaciones en los bienes de vínculo, ó mayorazgo.) Otra dificultad se ofrece prevenir por consecuencia de lo dicho, quanto á las causas criminales, en que se procedió contra el padre en presencia, ó en rebeldía, y por executoria en las primeras, ó sentencia (y pasado el año, declarado así en autoridad de cosa juzgada) en las segundas, y en que por estos medios fue el padre condenado en perdimento de bienes, ó otra condenación, que los coniuma todos, de las quales nació el derecho exequible á favor del Fisco, ó parte (ó á ambos) y es, si la tacita hypoteca, que quanto á alimentos se dá á los hijos en los bienes del padre, en tal caso impedirán el efecto de la execución de la sentencia, y si se le havrán de señalar, y quanto, y porqué, ó denegarlos; y aunque no he visto decision, habiendome informado de la duda, me aseguran, que siendo los hijos pobres, de calidad, que ni á la hacienda de la madre, ni de los abuelos puedan recurrir, impedirá en lo que mirare á los alimentos, el efecto de las sentencias dichas, aunque se falte á lo decidido en ellas; esto, porque fundan los hijos en derecho natural, y anterior al civil que adquirieron los interesados posteriormente por la sentencia, sino es que (en caso de hacienda cuantiosa, y de ser cantidad exequible la de la condenación) el arbitrio del Juez tom: el temperamento de diferir en el tiempo á mas largo plazo el derecho de los acredores, porque puedan á un tiempo irse cobrando, sin que falte para el sustento de los hijos; á lo qual en este caso dicen no impide el no estar anteriormente señalados los alimentos, pues por razon de la legitima, que el acreedor recibe, aunque sea el Fisco, se dice está obligado, quanto á alimentos, á subsistir al padre; ni les obsta á los hijos el no averlo opuesto antes que se diese la ultima sentencia contra el padre en presencia, ó se declarasse por pasado el año en la rebeldía, porque aqui no hay demora (aunque quanto al padre este incapaz de intentar acción alguna) á causa de que quando se le trata de impedir el usufruto de la hacienda del padre les llega la noticia, y porque el dominio no se trasfiere por el derecho, aunque es medio de conseguirle, y porque antes que lo tal suceda llega la contradicción en

tiempo, y con legitimo fundamento; pero bien será, que antes de estar en los terminos dichos, se opusiesen los hijos por tener mas dilatado arbitrio los Jueces en este tiempo, que en aquel en que ya está el derecho liquidado, y que se atiende en el perjuicio del tercero, quanto à señalarle los alimentos mas crecidos, ó poder ser mas grave, ó ligera la condenacion que se impone: no obstante lo dicho en este numero, como en los demás de este libro, en questiones controvertidas de derecho, me remito al mejor parecer.

Otra cosa será en los casos en que conste falleció uno de los padres del reo, aunque no está divida la hacienda, en los quales havien- dola, aunque toque juntamente a otros, por- que en los semejantes, si es solo, se habrá de cobrar la condenacion, y costas de la legiti- ma que à este toca, ó si fue mujer la que de- finió, del dote que recibió al marido; si marido, del capital que llevo el matrimonio, y demás de cilo de los gananciales, si por otras vias no hay otros legitimos impedi- mentos, y en tales acatamientos se habrá de pro- ceder, embargandolos todos por del reo, pues se funda en derecho, por la porcion que tiene en el todo de ellos el delincuente, y deberá esperarse que vengán pidiendo los interes- ados, y ya con conocimiento de los fundamen- tos entrar en una breve liquidacion, verifi- cando ántes los que son, ó por instrumentos, y reconocimiento de papeles, haciendo, para que tenga efecto, los apremios, y diligencias necesarias, ó por medio de declaraciones que se tomen à los mismos interesados, sobre el quanto, como, y por qué, y las demás compro- baciones que convengan, hasta apurar lo cierto; y hecho, pasar à una fumaría particion, y aplicacion, reconociendo el valor de to- do, y baxando cargas del particular caudal que al reo toca (si las huviere) sin guardar mas las formalidades de edictos para los inter- esados, que la toque en el num. 19. antecede- nte; ni los demás terminos del juicio de concurso, ó cuentas (fino es la calidad de cita- cion de interesados en lo que se obra) y mandando por sentencia, ó auto (como se ha- ce en otras qualesquier tercias. Vease el c. 4. §. 3. de num. 5. à num. 8.) se de satisfacion à aquellos interesados en el grado que se consi- dera primero, y siguientes, debaxo de fianza de estar à derecho, y señalando asimismo el grado que toca al reo, para que el Fisco, ó pa- recle tengan, segun la aplicacion en él; y avien- do de haverlos el querrellante por costas deba- xo de la misma fianza. Y noresé, que también los perquisidores en constando de sus autos, que está en poder de alguno la hacienda del

reo (aunque pro indiviso) proceden en la for- ma que he dicho, y la venden, facienda para este efecto de poder de qualquier tercero que la posee, para lo que importan las costas, ó eligen otra via; y es, que siendo capaz de soportar esta carga, como poseedor, le apre- mian à que entregue lo que importan los sala- rios, ó à que dexé lo que se le pide, y posee, y defendiendose con legitimos fundamentos, se guarde la forma legal de substanciar esta inci- dencia en la forma arriba declarada; pero no sucede así, en quanto à obligarle à que dexé la cosa, que confió ser del reo, en el de haverse constituido por depositario (como suele suce- der) al tiempo de irlo à embargar; porque en- tonces entra por apremio; pero estos puntos tocados, no son para la ligereza con que cam- mino, remítome à las demás pretensiones ci- viles que tiene lo criminal, que en tantas par- tes he ofrecido tocar, quando saque à luz, con el favor de Dios, la segunda instancia, adonde propiamente parece tocan estas materias; pues el modo que he dicho de actuar en los casos tocados, para venir mediante ellos à el auto, ó sentencia de aplicacion, y paga, mas es irregular en cierto modo, por la forma de proceder, mediante el estilo, y sus privilegios de los perquisidores, los quales no guardan el formal substanciar, en atencion à los procedi- mientos, segun la naturaleza de las vias or- dinarias, ó executiva en los artículos que se ofrecen; por dependencia de cobrar sus cos- tas, y sobre tercias, que en estos casos se oponen, como comunmente lo atienden las Justicias ordinarias, aunque en los negocios de poco caudal, y no de gan consecuencia, tambien estilan lo mismo que aquellos las Jus- ticias ordinarias.

25. Haviendo se rematado bienes, la per- sona en quien remató pide se le despache ven- ta judicial para usar de ellos, y los Jueces que tienen facultad de sentenciar, y cobrar, ó las condenaciones, ó salarios, deben darla por la disposicion, y permisicion de la Ley de Par- tida (Ley 52. tit. 5. part. 5.) Pero atiendase à que han de pasar diez dias de pregones para el remate de la cosa que se vende, si se actúa por Jueces ordinarios; pero está en quanto à per- quisidores corregido el tiempo de los pregones, à su arbitrio, limitandolo segun les pare- ce; pero en todo caso debe preceder auto de assignacion de dia, ó hora para el remate, y pregonarse, y no haviendo pregono fixar ecudula señalando la hora: así es práctica. Vease el num. 19. de este §. y executese la venta en la forma que parece.

K.

K. Venta judicial.

En, &c. El señor N. Juez para tal efecto (en virtud de comision de su Magestad, que es del tenor siguiente, y prosigue) por ante mí el Escrivano, dexó, que por quanto en virtud de dicha comision de su Magestad, ha procedido contra los culpados en tal deli- to, y especialmente contra N. à quien por sentencia, que pronunció (estando la causa concluida definitivamente) en tantos de tal mes, se condenó en tales, y tales penas, y en las costas, y salarios, y en conformidad de ella hizo aplicacion, y repartimiento de los salarios, y costas can- sadas por razon de la pequiña, y para hacer pago de ellos à las peticenas que lo huvie- ren de haver, hizo le tasasen, y valuasen de tales bienes, que embargo del referi- do reo; y haviendo precedido la tasacion, y valuacion de ellos, provyó auto, en que mandó se vendiesen en publico pregon, y à todo remate, en la persona que mas can- tidad diese, en los quales hizo postura N. en tanta cantidad; y por no haver havido mayor ponedor, haviendo precedido assignacion para el remate, se le remataron al conrado, y su precio, y valor se entregó en poder del depositario nombrado para reci- bir las cantidades de maravedis, que im- portó el repartimiento de costas; y por parte del referido N. en quien se remataron di- chos bienes, se pidió se le despachasse ven- ta judicial de ellos, por haver cumplido con lo que fue obligado por razon de la postu- ra, y remate, que en él se hizo, y ser confor- me à una de las calidades de su postura, co- mo mas largamente consta de la comision de auto inserta, y del embargo, sentencia, repartimiento, valuacion, pregones, postu- ra, y remate, carta de pago del depositario: todos los quales autos, unos en pos de otro, son del tenor siguiente.

Aqui se deben insertar todos los autos, que se refieren, y prosigue.

Y para que dicho N. pueda aprehender la posesion de estos bienes, y usar de ellos, como dueño legitimo, por la presente es- critura, en nombre de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre adminis- tro, en virtud de mi comision, le vendo, y doy en venta Real judicialmente para él, y para sus herederos, y sucesores, y para quien de ellos huviere titulo, voz, ó causa en qualquier manera, dichos bienes, en la

cantidad que por ellos pagó, que à mayor abundamiento confesio los recibí de mi orden el depositario, como consta de la carta de pago auto inserta, y en caso neces- sario se lo otorgo de nuevo, y le cedo todo el derecho, y accion, que (N. reo) de quien eran tenia en ellos, y le podia pertenecer, y el que ha adquirido el Real Fisco, y Mi- nistros de esta Audiencia, por razon del delito, y de los salarios que se devengaron; en cuyo lugar, y accion le constituyo, como mas haya lugar de derecho, y à que le será cierta, y segura esta venta, obligo todos los bienes del reo, así muebles, como raíces, y le doy poder, y facultad, para que en virtud de esta escritura, que se le entrea- gará por titulo legitimo de la hacienda, pueda tomar la posesion de los tales bie- nes, los quales hago desde luego ciertos, y seguros; y para que lo aqui contenido tenga efecto, encargo, exorto, o requiero, &c. à las Justicias, que al presente son, y adelante fuere de esta, &c. y de las demás partes don- de se presentare este instrumento, que en virtud de él se den la dicha posesion, y no consentan, ni den lugar à que le embar- cen, ni perturben en la propiedad, ni uso de ellos, ni à sus sucesores, ni à la venta, cesion, enagenacion, ù donacion, que como dueño legitimo de dichos bienes hicie- re en qualquier manera, y à favor de qua- lesquier personas, atento interpongo à esta escritura, y à todos los autos que en vir- tud se hicieren, mi autoridad judicial, en quanto puedo, y con derecho debo; y por convenir así à la buena administracion de justicia, otorgo venta judicial à su favor en forma. Testigos, &c.

En virtud de la escritura original, que se faca de este registro, se parece ante la Justicia ordinaria, y le pide posesion de los bienes, la qual se manda dar, y dá, metiendo al dueño en la casa, ù heredad, y haciendo qualquier acto de dominio, y posesion, y se pone tes- timonio del Escrivano, en que se hizo sin contradiccion alguna, y con viita de estas diligen- cias, se manda por el Juez, por auto que pro- vee, que ninguna persona le inquiete, ni perturbe en ella, y que se le entreguen los autos originales para en guarda de su derecho.

Si antes de despacharse la venta se le havia dado la posesion, como suele suceder, ù despues de ella la pide, y se manda dar por el Juez de comision, y se executa en la misma forma que prevengo; pero sucediendo antes, va inserto en la venta, como los demás autos, el de posesion, y la que se le dió en virtud de él, y se omite la clausula de dar poder, para

Ff2

que

que en virtud de ella la aprehenda, pues ya no es necesaria.

26 Esta es la forma de cobranzas de Peñquidadores; pero la de las justicias ordinarias, que no tienen termino limitado en la dependencia de cobrar fiadores mancomunados, ó venta de bienes de los reos (en lo regular) es diversa de lo dicho en materias que son de calidad, y cantidad; porque se procede en caso de cobranza, así de principal, como de colas, con mas dilacion (sino es que haya fianza depositaria) siguiendo los terminos de la via executiva para cobrar, no pagando el deudor antes, y con la sentencia de remate se venden los bienes en virtud del mandamiento de pago. Tambien se debe escutar la parte de hablar en los despachos como juez de comision, ni intervenir en la venta judicial la que no tienen; pero deben ingerirse los demás autos que hacen á justificacion, y legitimacion de los bienes, y referir la razon del delito porque se procedió contra el delincuente, y sentencia que contra el se pronuncio, sin omitir las fechas de los dias, en que aquellos actos se perfeccionaron.

CAPITULO VIII.

FORMAS DE HACER RELACION, APUNTAMIENTOS, Y MEMORIALES AJUSTADOS DE LAS CAUSAS, EN TODO, Y PARTE DE ELLAS.

S. I.

EN el hombre (demás de la facultad sensitiva, ó sentido comun, que no es negable) se conceden en la dispersa comunmente los cinco sentidos exteriores de la vista, oído, olfato, gusto, y tacto; pero no falta quien sienta, que á estos se debe añadir el afato, ó la habla, por sexto sentido, como tienen lo es, los de esta opinion, fundandola en que los demás sentidos se especifican de su objeto sensible, y que el habla es de la misma suerte, porque el verbo interno no se puede hacer sensible, sino es por la voz, como ni la pared visible, sino es por el color, y que así la voz sensible es el objeto especificativo del habla, como el color de la vista, pues de la misma suerte se ha el color, respecto de la vista, como la voz, respecto del verbo interno (esto es respecto de lo que concibió el entendimiento, y se explica con la palabra) y del mismo modo que la color hace visible la pared, y el objeto proporcionado de la vista, así el habla hace sensible el verbo, y que no parece obsta la objecion que puede

hacerse, de que la voz, y el sentido son el objeto del oído, y que no lo pueden ser del habla, pues es doble el que una misma cosa puede ser objeto de diversas potencias, de las que se distinguen formalidades; y la voz puede ser objeto del oído, debaxo de la razon de sentido; y de la habla, debaxo de la razon de articulada, cuya experiencia muestra la pared, y otros sujetos, siendo objeto de la vista, del olfato, del tacto, y del gusto, debaxo de diversas razones, no siendo necesario para la diversidad, y especificacion de las potencias, que sean los objetos materialmente distintos, sino solo formal, y por cuya razon el sonido articulado (que exprime, y declara el pensamiento, y concepto del entendimiento) es la forma de la potencia hablativa, la qual segun este respecto no conviene á la potencia del oído. Dize mas, que tiene el habla organo como las otras partes necesarias, en los demás sentidos, par allegar á su fin, pues es el ayre medio necesario en él para formar la voz, como lo es para ver, y para oír las cosas, y como los demás sentidos tienen su fin, le tiene el habla, segun su existencia, pues es para ser declarativa de los conceptos, que el espíritu racional forma de Dios, &c. haciendose exteriormente sensible por la voz articulada el concepto interior del entendimiento, introduciendole en el sentido del que lo escucha, y que hace consiguientemente comprender al espíritu las mismas verdades; con que admitiendose el habla por sexto sentido, dicen, que con el comun se cumple el numero perfecto de las graduaciones filosoficas, y siendo sentido el habla, dandole la linea desde el sentido hasta el sensible, y la lengua por organo que la mueve, la manifestacion es el objeto, y el hablativo es la potencia, y el movimiento el instrumento, con que no será movable, que es el mas noble sentido, por estar mas cerca del fin, pues todos los entes fueron criados para conocer á Dios, amarle, y alabarle, y que este sentido es solo el que le enseña, alaba, y ruega, y el sentido del oído solo recibe su nombre pasivamente, y el habla le nombra activamente: finalmente dicen, que todos los otros sentidos miran á la utilidad especial, y el de la habla mira á la utilidad, y gobierno publico, y general, de que hacen consecuencia los que opinan en esta forma, el que esta parte debe serlo aparte de las demás del sentido comun, dandole operaciones substanciales, é independientes de los otros sentidos, lo qual hace á la materia de que se ha de tratar en este capitulo, porque todos los cinco sentidos no bastarán al acto que de ellos havia de resultar sin este, ó bien lo sea, ó

so-

solo instrumento el habla para explicarse el entendimiento, en sus conceptos, como otros quieren, ó generalmente se tiene; y pues esto solo ha sido por del caso referir algunos fundamentos de aquel singular sentir, sin defenderle, y dexando los puntos filosoficos, ó sea sentido á parte, ó instrumento el habla, pues nos valemos de ella á tanto beneficio general, y especial, ó particular para el efecto de relacionar, á de referir qualquiera causa, pasará solo á explicar el concepto, que por medio de ella se ha de manifestar (segun lo poco que de la experiencia he adquirido) haciendo consideraciones en general sobre esta especie de relaciones, y accidentes, que en ella suelen ofrecerse, así por la diversidad de tiempos en que se hacen, como por las materias diversas de que en ellas se trata, y antes de defender á lo particular del memorial ajustado del presupuesto de este libro, que fue el que ofreci en este ultimo capitulo, observaré la forma que he tenido en todo el discurso de él; y es de exemplificar, ó valerme de particularidades, ó símiles, que adviertan las que considero noticias generales, ó particulares.

Quanto á la diversidad de tiempos, y circunstancias, debe estar en que en todos casos, y causas, ó sea en el juicio sumario, ó pleuario, suele hacerse relacion por accidente de el todo, ó alguna parte de ella, como sucede quando se refiere al juez lo probado, conforme á la cabeza de proceso, auto de oficio, querrela, acusacion, ó denuncacion, para que tome el expediente comun de proveer la de prision, ó detestimar la causa, en que se habrá de referir el delito, lo probado, así quanto al cuerpo del delito, como los que lo cometieron, que genero de personas son, quantos testigos lo refieren en numero, en calidad, y en el sentido, ó forma que deponen, sin referir cosa alguna, para que enterado el juez de esto, resuelva con pleno conocimiento del todo, y de las partes de que consta, y para tomar inteligencia, de que es cuerpo de delito, y de qué circunstancias consta, podrá verse en el lib. 1. el cap. 5. por todo él; y lo mismo podrá hacerse para entrar en conocimiento del sentido en que deponen los testigos que se han examinado en la causa, que se huviere de relacionar, atendiendo al mismo libro 1. cap. 3. §. unico. En otras ocasiones en el juicio sumario se hace relacion á los jueces de algo particular, como quando resulta despues de la primera determinacion el deberse proveer sobre la prision de algun culpado, ó quando se deben hacer algunas diligencias, para que propueltas por el Escriptivo, y par-

tipadas con el Juez de letras, las apruebe, ó excluya por justos motivos, ó quando se ha de soltar algun testigo, ó otra persona á quien se traxo á la carcel, por haver parecido serlo, y después se excluyo la sospecha por evidencia de lo contrario, ó en casos semejantes, y en estos solo se debe relacionar el sobrefeclito de la causa, que es el delito por que se procedió, y pasará muy brevemente de esto; y el estado que tiene la causa, y de aquí á lo particular, que aquel sugeto toca, sin omitir circunstancia, ni incluir mas, por no conducir en aquel acto, sino es que incida todo, ó mas parte de lo que resulta en los autos sobre aquella particular determinacion, que se ha de tomar, que entonces todo lo dependiente, ó incidente se debe referir, en cuya excepcion de la general regla debe estar: lo mismo sucede quando se trata de alguna competencia de jurisdiccion, si se funda el privilegio en solo haverse de excluir de el al reo, que pretende la efencion de la Justicia ordinaria, á causa de haverse cometido el delito antes que adquiriese aquel aquella prerrogativa; pero no siendo de esta calidad, por si por el delito hay calidad que excluya el privilegio, debe referirse, como está probado. Vase en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde alli cito, y demás partes que de ellas se hiciere reclamo á otras de esta obra, así de aquel libro, como de este segudo á aquel en el cap. 4. §. 2. num. 24.

Durante el juicio plenario, suele hacerse relacion de algunos articulos, como sobre las solturas que se pretenden en aquel tiempo, segun dexo notado en este libro, cap. 1. §. 3. y num. 3. y siguientes, adonde remito, y en general solo se refiere el delito, y luego se pasa á lo particular de la dependencia, que en la causa tiene el que introduce el articulo sobre que es, en qué tiempo se introduxo, y la forma en que se ha subfanciado, y el estado que tiene para determinar: y si esto sucede corriendo la prueba principal, é incide lo probado en ella, se note, que los autos de esta prueba no se han de relacionar en publico, sino como en el juicio sumario, á causa de no estar, ni formal, ni virtualmente hecha publicacion.

3. Acabada la sumaria, se hace relacion de lo que resulta generalmente de todos los autos, así ázia reos, como ázia otros qualquiera que se hallen detenidos por dependencia de la causa, y porque esta en Tribunales superiores se hace (si no hay inconveniente) antes de tomar las confesiones á los reos, y en publico; y lo mismo suele suceder en Juzgados ordinarios, é inferiores, aunque se ordena á